

## Otra vez: prisioneros de guerra

En el siglo XIX aparecieron los movimientos humanitarios que junto con los principios de Henri Dunant se esforzaron por adoptar una serie de normas de derecho, obligatorias, para los Estados, con el fin de garantizar un trato humano a los prisioneros de guerra.

En este contexto, a partir de 1874 con el proyecto de Bruselas, los Convenios de La Haya de 1899 y 1907; los Acuerdos de Berna de 1917 y 1918 y el Convenio de 1864 y 1929 de Ginebra se sientan las bases fundamentales del Convenio de Ginebra de 1949, vigente en la actualidad.

Los Convenios de Ginebra sobre el Trato Debido a los Prisioneros de Guerra han sido de una significativa importancia, en particular, el Convenio de 1929 pues “fue la salvaguarda de millones de cautivos durante el último conflicto”.

En la actualidad, el conflicto del Golfo Pérsico ha puesto en vigencia nuevamente los principios humanitarios de los convenios de Ginebra relativo al trato de los prisioneros de guerra, pues como era esperarse, se ha iniciado el triste fenómeno del “cautiverio”.

Tal situación plantea, entonces, el determinar cuál es el trato debido a los prisioneros de guerra y quiénes son responsables del mismo.

En primer término, debo señalar, que “prisioneros de guerra “ son los miembros de las fuerzas armadas de una parte en conflicto (a exclusión del personal sanitario o religioso), es decir, los combatientes, cuando son capturados por el enemigo.

El prisionero de guerra, de acuerdo con los principios humanitarios “no es un criminal, sino solamente un enemigo incapaz de volver a tomar parte en el combate, que debe ser liberado finalizadas las hostilidades y que debe ser respetado humanamente mientras sea cautivo.

Sostiene el convenio que la responsabilidad por el trato de los prisioneros de guerra es de la Potencia detenedora, independientemente de la responsabilidad individual que pueda haber.

Sobre el trato de los prisioneros de guerra el convenio consagra el trato humano, así como el respeto a su dignidad y persona. Prohíbe, en ese sentido, los actos que comporten la muerte o

pongan en grave peligro la salud, las mutilaciones físicas o experimentos médicos y científicos, así como los actos de violencia o de intimidación, los insultos y la curiosidad pública (art. 13).

De igual forma manifiesta que todos los prisioneros de guerra deben ser tratados de la misma manera (Salvo en caso de salud, sexo, edad, graduación o aptitud profesional); tienen el derecho a la manutención y a la asistencia médica (art. 14); a conservar sus efectos y objetos personales (art. 18); a vestimenta suficiente, condiciones de alojamiento no inferiores a las de sus propias fuerzas (art. 26); etc.

Para terminar, debe tenerse presente que el Protocolo I adicional al Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales establece que los prisioneros de guerra gozarán de una serie de Garantías Fundamentales relativas al respeto de su persona (prohibición de atentar contra la vida, la salud y la integridad física o mental) y de su dignidad (prohibición de tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor).

18 de febrero de 1991, EL PANAMÁ AMÉRICA, P8A.